



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 094 -2015-MPH/A.

Ayacucho, **03 FEB. 2015**

VISTO:

La Opinión Legal N° 05-2015-MPH/16 y;

CONSIDERANDO:

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo II del título preliminar de la ley orgánica de municipalidades, ley N° 27972, concordante con el artículo 194° de la constitución política del estado, modificado por la ley N° 27680, ley de reforma constitucional del capítulo XIV del título IV, sobre descentralización;

Que, primero, estando a los actuados se tiene: Antecedentes: 1) Con fecha 06.Ago.2014, la Municipalidad provincial de Huamanga, convocó a Proceso de Selección la Licitación Pública N° 03-2014/MPH/CE-1ra. Convocatoria, para la ejecución de la obra: "Construcción de Pistas, Veredas y Habilitación de Áreas Verdes en el Asentamiento Humano Covadonga, Sector 2 del Distrito de Ayacucho y Jesús de Nazareno, Provincia de Huamanga-Ayacucho". Con un valor referencial de S/.5'187,994.00. 2) Con fecha 16.Sep.2014, se tuvo lugar a la presentación de propuestas. Presentándose los siguientes postores: a) Constructora Nepal S.A.C. Consultores y Contratistas Generales, b) Consorcio Pavimentos, integrado por representaciones Flores S.R.L. y Rolando Bellido Aedo. c) Consorcio Jesús de Nazareno, integrado por las Empresa Corporación Terranova S.A.C., Constructora Terra S.A.C. y J&R S.A.C. 3) En la misma fecha «16.Sep.2014» se calificaron y evaluaron las propuestas, no admitiéndose las propuesta de los siguientes postores: a) Consorcio Pavimentos, integrado por representaciones Flores S.R.L. y Rolando Bellido Aedo b) Consorcio Jesús de Nazareno, integrado por las Empresa Corporación Terranova S.A.C., Constructora Terra S.A.C. y J&R S.A.C. Al no haber cumplido con presentar documentación de presentación obligatoria y los requisitos mínimos establecidos por las Bases Administrativas. 4) En la misma fecha «16.Sep.2014-», se otorgó la buena pro a la empresa CONSTRUCTORA NEPAL S.A.C. CONSULTORES y CONTRATISTAS GENERALES. 5) El 29.Sep.2014-, el Consorcio Pavimentos, integrado por representaciones Flores S.R.L. y Rolando Bellido Aedo, interpuso recurso de apelación, ante la Oficina Desconcentrada del OSCE - Ayacucho. 6) Posteriormente, el impugnante Consorcio Pavimentos, integrado por representaciones Flores S.R.L. y Rolando Bellido Aedo, expresaron su voluntad de desistir de la interposición del recurso de apelación, mediante escrito con firma legalizada ante Notario Público presentado ante la Oficina desconcentrada de OSCE - Ayacucho. 7) El 18.Nov.2014-, la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, emite pronunciamiento, mediante Resolución N° 3077-2014-TC-S1, entre otros, acepta por desistido al Consorcio Pavimentos, integrado por representaciones Flores S.R.L. y Rolando Bellido Aedo, de su recurso de apelación interpuesto en el marco del Proceso de Selección de la Licitación Pública N° 03-2014/MPH/CE - 1ra convocatoria. 7.1 La Resolución N° 3077-2014-TC-S1, de fecha 18.Nov.2014, expedido por la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, al establecer en sus fundamentos 1., 2., 3., 4., versaron sobre la interposición del recurso de apelación interpuesto por Consorcio Pavimentos, integrado por representaciones Flores S.R.L. y Rolando Bellido Aedo y el desistimiento, éste último como institución jurídica prevista en el artículo 120° del D. S. N° 184-2008-EF-Reglamento de la Ley de Contrataciones. Mediante el cual pusieron fin al procedimiento administrativo. 7.2 Mientras, en los fundamentos 5., 6., 7., y 8., de la Resolución N° 3077-2014-TC-S1, la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, al haber decidido el desistimiento; también, considero relevante tanto lo destacado por el Consorcio impugnante y el adjudicatario, al existir indicios de la comisión de la infracción contenida en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51° de la Ley; así-considerar pertinente la apertura del expediente administrativo sancionador tanto al Consorcio Pavimentos, integrado por representaciones Flores S.R.L. y Rolando Bellido Aedo y a la empresa Constructora Nepal S.A.C. Consultores y Contratistas Generales, en aras de preservar el Principio de Moralidad y otros, que rigen en todo proceso de contratación pública. 7.3 Por tanto, la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, resolvió: a) Tener por desistido al Consorcio Pavimentos, integrado por representaciones Flores S.R.L. y Rolando Bellido Aedo, de su recurso de apelación en el marco de la LP N° 3-2014/MPH/CE-1ra convocatoria, b) Ejecutar la garantía presentada, c) Abrir expediente administrativo sancionador contra el Consorcio





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.



"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

Pavimentos, integrado por representaciones Flores S.R.L. y Rolando Bellido Aedo. d) Abrir expediente administrativo sancionador contra la empresa Constructora Nepal S.A.C. Consultores y Contratistas Generales. Por supuesta responsabilidad al haber presentado, como parte de sus propuestas técnicas, documentos falsos y/o con contenido inexacto en el marco de la L.P. N° 3-2014/MPH/CE-1ra convocatoria. 8) En consecuencia, al haberse desistido el impugnante Consorcio Pavimentos, integrado por representaciones Flores S.R.L. y Rolando Bellido Aedo, de su recurso de apelación; y, estando a lo resuelto por la Primera Sala del Tribunal de Contricciones del Estado, no se cuestionó el otorgamiento de la buena pro otorgado en acto público el 19 de septiembre de 2014- al postor Constructora Nepal S.A.C. Consultores y Contratistas Generales. Por lo que, de conformidad artículo 123° del Decreto Supremo N° 184-2008-EF-Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece: "La resolución dictada por el Tribunal debe ser cumplida por las partes sin calificarla y bajo sus términos. Cuando la Entidad no cumpla con lo dispuesto en una resolución del Tribunal, éste dictará las medidas pertinentes para su debida ejecución, comunicando tal hecho al Órgano de Control Institucional de aquella y/o a la Contraloría General de la República, sin perjuicio del requerimiento al Titular de la Entidad para que se imponga al o a los responsables las sanciones previstas en el artículo 46° de la Ley. De ser el caso, se denunciará a los infractores según lo tipificado en el Código Penal " En tanto que el Comité Especial, debió a proseguir conforme a sus atribuciones en observancia al artículo 31° del Decreto Supremo N° 184-2008-EF-Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, el Comité Especial, integrado por el Ing. Paulo César Orellana Huamán-Presidente, CPC Gladis E. Vila Espinoza-Miembro Titular, Ing. Edgar Méndez Gómez-Miembro Titular: 1) Mediante Informe Técnico N° 03-2014-MPH/CE, de fecha 19.Nov.2014, dan cuenta a la Gerencia Municipal, de sus fundamentos y analizado los antecedentes y luego de agotado el debate, respecto a la Resolución N° 3077-2014-TC-SI expedida y resuelta por la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado; consideraron que al no existir ninguna propuesta válida p3ra dicho proceso, deben de declarar desierto, al amparo del artículo 78° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. 2) Con fecha 25.Nov.2014 «16:35 horas», el Comité Especial, expidió el Acta de Declaración de Desierto de la Licitación Pública N° 03-2014-MPH/CE: Primera Convocatoria, ejecución de obra: "Construcción de Pistas, Veredas y Habilitación de Áreas Verdes en el Asentamiento Humano Covadonga, Sector 2 del Distrito de Ayacucho y Jesús de Nazareno, Provincia de Huamanga-Ayacucho", fundamentando en: (...) "Se reunieron los miembros del Comité Especial, para emitir el consentimiento de la Buena pro al postor CONSTRUCTORA NEPAL S.A.C. CONSULTORES Y CONTRATISTAS GENERALES". "Sin embargo al tratar de consentir en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado-SEACE, se observa que el postor ganador de la Buena Pro, se encuentra Inhabilitado mediante Resolución del Tribunal N° 2880-2014-TC-S2, desde el 30 de octubre 2014 al 30 de julio del 2015, en concordancia con el artículo 252° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que indica "los proveedores serán responsables de que su inscripción en el Registro correspondiente del RNP se encuentra vigente al registro como participante, en la presentación de propuestas, en el otorgamiento de la buena pro, y la suscripción del contrato..." Y en mérito al artículo 0 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, El Comité DECLARA SIERTO el presente proceso;

Que, la empresa CONSTRUCTORA NEPAL S.A.C. CONSULTORES Y CONTRATISTAS GENERALES, mediante Carta Notarial N° 4-50-2014-NEPAL SAC/G.G./A, de fecha 30.Dic.2014, solicita se retrotraiga el proceso de selección de la Licitación Pública N° 03-2014-MPH/CE, basta el consentimiento de la buena pro a favor de su representada; en mérito a lo dispuesto por el Cuarto Juzgado Contencioso Administrativo del Distrito Judicial de Lima, recaído en la resolución N° 02 de fecha 16.Dic.2014, que expide el Auto Cautelar Innovativo, mediante el cual, entre otros, suspende los efectos de la Resolución del Tribunal N° 2880-2014-TC-S2, retro trayendo los efectos a partir del 29 de octubre de 2014. Asimismo, solicitan la nulidad del proceso de selección AMC N° 142-2014-MPH/CE DERIVADA DE LA LICITACIÓN PÚBLICA N° 03-2014-MPH/CE; y, anexan 1. Ficha SEACE del proceso de selección. 2. Acta de Presentación de propuestas. 3. Acta de declaración de desierto. 4. Resolución N° 3077-2014-TC-S1. 5. Resolución N° 02 del 4to. Juzgado Contencioso Administrativo de Lima. 6. Constancia RNP;

Que, el Cuarto Juzgado Contencioso Administrativo del Distrito Judicial de Lima, mediante Resolución N° Dos del 16 de diciembre de 2014, resolvió conceder la Medida Cautelar solicitada por la empresa CONSTRUCTORA NEPAL S.A.C. CONSULTORES Y CONTRATISTAS GENERALES en el Proceso Contencioso Administrativo que sigue contra el ORGANISMO





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.



"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

SUPERVISOR DE CONTRATACIONES DEL ESTADO - OSCE, en consecuencia: 1. SUSPENDE los efectos de la Resolución N° 2880-2014-TC-S2 de fecha 29 de octubre del 2014, expedida por la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado-OSCE que declara infundada el recurso de reconsideración interpuesto por la peticionante. 2. SUSPENDE los efectos jurídicos de la Resolución N° 2554-2014.TC-S2 de fecha 26 de setiembre del 2014, expedido por la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado OSCE, que resuelve sancionar a la peticionante, por un periodo de nueve (9) meses de inhabilitación temporal en su derecho de participar en procesos de selección y contratar con el Estado. 3. DISPUSO que el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado-OSCE, considere a la empresa solicitante como proveedor habilitado, para que pueda contratar con el Estado, desde el 29 de Octubre del 2014, pudiendo por tanto, hacer valer sus derechos como tal desde la fecha indicada en tanto no exista otro acto administrativo -o sanción- distinto a lo señalado previamente, que disponga o de lugar a su inhabilitación o pérdida de vigencia en el Registro Nacional de Proveedores. 4. Cumpla el Tribunal de Contrataciones del OSCE, con inscribir o reinscribirse a la peticionante ante el Registro Nacional de Proveedores-RNP, en su condición de habilitada para contratar con el estado, emitiéndose las constancias que correspondan. Todo ello, hasta que concluya de modo definitivo el proceso principal, actualmente en trámite;

Que, estando a lo precedente se tiene los siguientes: 1) De conformidad al artículo 32° del Decreto Legislativo N° 1017 que aprueba la Ley de Contrataciones del Estado, concordante con el artículo 78° del D.S. N° 184--2008-EF, modificado por el D.S. N° 138-2012-EF-Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece respecto a la Declaración de Desierto: "El proceso de selección será declarado desierto cuando no quede ninguna propuesta válida " (...) "La publicación sobre la declaratoria de desierto de un proceso de selección deberá registrarse en el SEACE, dentro del día siguiente de producida. Cuando un proceso de selección es declarado desierto total o parcialmente, el Comité Especial o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, deberá emitir informe al Titular de la Entidad o al funcionario a quien baya delegado la facultad de aprobación del Expediente de Contratación en el que justifique y evalúe las causas que no permitieron la conclusión del proceso, debiéndose adoptar las medidas correctivas antes de convocar nuevamente." 2) El Comité Especial al fundamentar el Acta de Declaración de Desierto de la Licitación Pública N° 03-2014--MPH/CE: Primera Convocatoria, sostuvieron que al tratar de consentir el otorgamiento de la Buena pro al postor CONSTRUCTORA NEPAL S.A.C. CONSULTORES Y CONTRATISTAS GENERALES, ante el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado-SEACE, observaron que dicho postor se encontraba inhabilitado, por lo que en mérito al artículo 78° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, declararon desierto proceso de selección. 3) De ello se infiere que el Comité Especial no puso en cuestión la propuesta válida ofertada por el postor, menos emitió el informe justificando y evaluando las causas que no permitieron la conclusión del proceso a efectos de adoptar las medidas correctivas antes de convocar nuevamente. Por tanto, el Comité Especial lejos de declarar desierto el Proceso de Selección debió de promover la nulidad del otorgamiento de la Buena Pro, ante la imposibilidad de proseguir con el proceso, retrotrayéndose hasta la presentación de la propuesta; y, al no quedar válida ninguna de las ofertas, recién debió declararse desierto dicho proceso y convocarse nuevamente. Éste último queda corroborado con el Informe N° 587-2014-MPH/52, de fecha 27.Nov.2014. Suscrito por el Gerente de Desarrollo Territorial de la entidad. Ing. Pedro E. Velásquez Samame. quien se permitió remitir de oficio el Termino de Referencia Revaluado «TPR sin firma» a la Gerencia Municipal, Oficina de Administración y Finanzas de la misma entidad, sin la existencia del Informe Técnico suscrito por el Comité Especial, cuya exigencia radica en advertir las medidas correctivas para adoptar, incidiendo en aquellos aspectos que originaron la declaratoria de desierto, hecho que no aconteció en el presente caso, debido a que no se cuestionó la propuesta ofertada por la empresa CONSTRUCTORA NEPAL S.A.C. CONSULTORES Y CONTRATISTAS GENERALES, menos el otorgamiento de la Buena. Así se tiene lo sostenido por el aludido gerente: (...) "y a ja vez remitirle el término eje referencia eje! Proyecto eje Referencia modificándose algunas exigencias en el requerimiento el personal profesional y/o técnico para la ejecución eje la Obra y en ítem Equipo mínimo asignado k ejecución eje la obra; que propone Licitat a una AMC Derivada; a fin de poder entrar la mayor cantidad de postores el cual detallo a continuación: Asimismo; pese a ello el Comité Especial convocó el proceso de Selección de Adjudicación de menor Cuantía N° 142-2014-MPHAIE-Derivada de la Licitación Pública N° 03-2014- MPH-CE, en el ínterin formularon observación y mediante Oficio N° 04-2014- MPH/CE, con fecha 15.Dic.2014, suscrito por el Presidente del citado Comité elevaron las observaciones ante el OSCE, entre otros aduciendo en una de sus absoluciones que la Licitación Pública N° 03-





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.



"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

2014-MPH-CE, (...) "en virtud a la Resolución N° 3077-2Q14-TC-S1. fueron causales de la declaratoria de desierto las maestrías y estudios especializados solicitados al gerente y residente de obra de este último se infiere que en el Proceso de Selección de la Licitación Pública N° 03-2014-MPH-CE, las Bases Administrativas al quedar integradas definieron las reglas definitivas y no eran pasibles a ser modificadas, más aún cuando se había otorgado la buena pro al postor; en consecuencia no es tan cierto que la propuesta ofertada sea inválida. 4) El artículo 77° del D.S. N° 184-2008-EF-Reglamento de la Ley de Contrataciones, establece respecto al consentimiento del otorgamiento de la buena pro "Cuando se hayan presentado dos (2) o más propuestas, el consentimiento de la buena pro se producirá a los ocho (8) días hábiles de la notificación de su otorgamiento, sin que los postores hayan ejercido el derecho de interponer el recurso de apelación." (...) Es el caso que el Consorcio Pavimentos, integrado por representaciones Flores 5.R.L. y Rolando Bellido Aedo, interpuso recurso de apelación, ante la Oficina Desconcentrada del OSCE-Ayacucho; empero, el impugnante expresaron su voluntad de desistir de la interposición del recurso de apelación, mediante escrito con firma legalizada ante Notario Público presentado ante la Oficina Desconcentrada de OSCE-Ayacucho. En virtud a este proceder, la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante Resolución N° 3077-2014-TC-S1, de fecha 18.Nov.2014, entre otros, da por aceptado el desistimiento del Consorcio Pavimentos. Por tanto, el recurso impugnatorio promovido por el Consorcio Pavimentos quedó desvanecido al desistir y haberse aceptado mediante la Resolución N° 3077-2014-TC-S1. En consecuencia, se mantenía el statu quo del otorgamiento de la buena pro a favor del postor. Por lo mismo el Comité Especial en uso de sus atribuciones procedió a consentir la buena pro ante el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado-SEACE, el 25.Nov.2014 «16:35», la misma que no se efectuó toda vez que el postor se encontraba inhabilitado mediante Resolución del Tribunal N° 2880-2014-TC-S2, desde el 30.Oct.2014 al 30Jul.2015. Es decir, el postor fue inhabilitado con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, en tanto que la propuesta y el otorgamiento de la buena pro tampoco fue cuestionado. No obstante a ello, el Comité convocó el Proceso de Selección mediante la adjudicación de menor Cuantía N° 142-2014-MPH/CE-Derivada de la L.P. N° 03-2014-MPH/CE, el cual fue observada y elevada ante el OSCE «11.Dic.2014» por la empresa PEDESA, a la fecha se encuentra con pronunciamiento pendiente para la integración de las Bases Administrativas. 5) El Cuarto Juzgado Contencioso Administrativo del Distrito Judicial de Lima, mediante Resolución N° Dos del 16 de diciembre de 2014, ha concedido la medida Cautelar solicitada por la empresa CONSTRUCTORA NEPAL S.A.C. CONSULTORES Y CONTRATISTAS GENERALES en el Proceso Contencioso Administrativo que sigue contra el ORGANISMO SUPERVISOR DE CONTRATACIONES DEL ESTADO-OSCE, suspendiendo los efectos de la Resolución N° 2880-2014-TC-S2 de fecha 29.Oct.2014 y Resolución N° 2554-2014.TC-S2 de fecha 26.Sep.2014, que declara infundada el recurso de reconsideración interpuesto por la peticionante, que resuelve sancionar a la peticionante por un periodo de nueve (9) meses de inhabilitación temporal en su derecho de participar en procesos de selección y contratar con el Estado, respectivamente; dispuso que el OSCE, considere a la empresa solicitante como proveedor habilitado, para que pueda contratar con el Estado, desde el 29.Oct.2014, pudiendo por tanto, hacer valer sus derechos; cumpla el Tribunal de Contrataciones del OSCE, con inscribir a reinscribirse a la peticionante ante el Registro Nacional de Proveedores-RNP, en su condición de habilitada para contratar con el estado, emitiéndose las constancias que correspondan. Todo ello, hasta que concluya de modo definitivo el proceso principal, actualmente en trámite. Por consiguiente, el postor mantiene el statu quo ante el Registro Nacional de Proveedores-RNP y los derechos que le pudiera asistir. 6) El Principio de legalidad establecido en el inciso 1.1 del Art. IV del T.P. Ley N° 27444 expresa: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines que les fueron conferidas"; en este orden de ideas la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional recaída en el EXP. N° 3741-2004- AA/TCLIMA en su Fundamento 14 y 15 señala: "Por ello, nada impide por el contrario, la Constitución obliga- a los tribunales y órganos colegiados de la administración pública, a través del control difuso, anular un acto administrativo inaplicado una norma legal a un caso concreto, por ser violatorio de los derechos fundamentales del administrado, tal como lo dispone el artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que sanciona con nulidad el acto administrativo que contravenga la Constitución, bien por el fondo, bien por la forma; siempre, claro está, que dicha declaración de nulidad sea conforme a la Constitución y/o a la interpretación del Tribunal Constitucional de acuerdo con el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional" y "En ese sentido, el principio de legalidad en el estado constitucional no significa simple y llanamente la ejecución y el cumplimiento de lo que establece una ley, sino también principalmente, su compatibilidad con el





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.



"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

orden objetivo de principios y valores constitucionales; examen que la administración pública debe realizar aplicando criterios de razonabilidad, racionalidad y proporcionalidad. Esta forma de concebir el principio de legalidad se concretiza, por ejemplo, en el artículo III del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento general, cuando señala que la actuación de la administración pública tiene como finalidad la protección del interés general, pero ello sólo es posible de ser realizado (...) garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. 7) De conformidad al art. 56° de la Ley de Contrataciones del Estado, el Titular de la Entidad declarará de oficio la nulidad del proceso de selección cuando prescindan de las normas esenciales del procedimiento, en el presente caso, el Comité Especial al sostener en su Informe Técnico N° 03-2014-MPH/CE «19.Nov.2014» que no existía ninguna propuesta válida y con fecha 25.Nov.2014- el Comité Especial, expidió el Acta de Declaración de Desierto de la Licitación Pública N° 03-2014-MPH/CE: Primera Convocatoria, ejecución de obra: "Construcción de Pistas, Veredas y Habilitación de Áreas Verdes en el Asentamiento Humano Covadonga, Sector 2 del Distrito de Ayacucho y Jesús de Nazareno, Provincia de Huamanga-Ayacucho", por encontrarse inhabilitado el postor; consecuentemente, por los fundamentos facticos y jurídicos advertidos precedentemente, corresponde declarar de oficio la Nulidad la convocatoria del Proceso de Selección de Adjudicación de Menor Cuantía N° 142-2014-MPH/CE - Derivada de la Licitación Pública N° 03- 2014-MPH/CE;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del art. 20° de la ley orgánica de municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **NULO DE OFICIO** la Convocatoria del Proceso de Selección de Adjudicación de Menor Cuantía N° 142-2014-MPH/CE-Derivada de la Licitación Pública N° 03-2014-MPH/CE, para la contratación de un ejecutor para la obra: "Construcción de Pistas, Veredas y Habilitación de Áreas Verdes en el Asentamiento Humano Covadonga, Sector 2 del Distrito de Ayacucho y Jesús de Nazareno, Provincia de Huamanga - Ayacucho"; por haberse prescindido de las normas esenciales del procedimiento; y; **CONSECUENTEMENTE VÁLIDO** el Proceso de Selección de la Licitación Pública N° 03-2014-MPH/CE.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que conforme a la Medida Cautelar, emitida por el Cuarto Juzgado Contencioso Administrativo del Distrito Judicial de Lima, mediante Resolución N° Dos del 16 de diciembre de 2014, que es de estricto cumplimiento, y por haberse habilitado ante el Registro Nacional de Proveedores - RNP, se mantiene el statu quo de la buena pro otorgado a la empresa CONSTRUCTORA NEPAL S.A.C. CONSULTORES Y CONTRATISTAS GENERALES, - RNP, con retroactividad a partir del 29 de octubre del 2014; al haberse concedido la Medida Cautelar, por el Cuarto Juzgado Contencioso Administrativo del Distrito Judicial de Lima, mediante Resolución N° Dos del 16 de diciembre de 2014, solicitada por la empresa CONSTRUCTORA NEPAL S.A.C. CONSULTORES Y CONTRATISTAS GENERALES en el Proceso Contencioso Administrativo que sigue contra el ORGANISMO SUPERVISOR DE CONTRATACIONES DEL ESTADO-OSCE; y los fundamentos precedentemente expuestos.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER se reconforme el Comité Especial del Proceso de Selección de la Licitación Pública N° 03-2014-MPH/CE, a fin de proseguir conforme a sus atribuciones establecidas en el artículo 31°; para los fines del artículo 77° del D.S. N° 184-2008-EF-Reglamento de la Ley de Contricciones, referido al consentimiento de la buena pro; considerando que el plazo estipulado en dicho artículo habría vencido en demasía.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente resolución a la empresa CONSTRUCTORA NEPAL S.A.C., ORGANISMO SUPERVISOR DE CONTRATACIONES DEL ESTADO-OSCE, Gerencia Municipal, Gerencia de Desarrollo Territorial, Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Proyectos, Sub Gerencia de Obras y demás órganos de la Municipalidad Provincial de Huamanga para su cumplimiento según Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA

 Med. Salomón Hugo Acdo Mendoza
 ALCALDE